



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2021 00090 00
Demandante	: SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Llamada en garantía	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SENTENCIA.

1. OBJETO.

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada por los demandantes¹ en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLET CLÁSICO – INCOLBALLET y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por el abuso sexual y los actos sexuales abusivos que sufrió el menor JIBM² al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico en adelante –INCOLBALLET.

Respecto de la llamada en garantía se busca establecer:

Si hay derecho a exigir por parte del MUNICIPIO DE CALI a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una sentencia en su contra, derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 420 87 994000000019.

2. LA DEMANDA.

2.1. PRETENSIONES

En el archivo 2 obran las pretensiones de la demanda, mediante las cuales se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a

¹ Los demandantes corresponden a la víctima directa, sus padres, hermanos y abuelos.

² En garantía del derecho a la intimidad, los datos de los menores de edad serán suprimidos del fallo. En el evento de existir condena, solo serán incorporados en la liquidación y parte resolutive del fallo. También se ordenará restringir la consulta del expediente, únicamente a las partes de proceso.

las demandadas por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión del acceso carnal violento y a los actos sexuales abusivos del que fue víctima el menor de edad demandante, por parte de un compañero al interior del establecimiento artístico y educativo INCOLBALLET y, en consecuencia, solicita se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud sufrido por los demandantes.

2.2. HECHOS

El 15 de febrero de 2019, mientras se encontraba durante su jornada escolar en el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el menor JIBM, quien para esa época tenía 13 años, fue accedido carnalmente por un compañero suyo, también menor de edad, llamado JJCE; la víctima, por el impacto que le generó esa situación, tardó varios días para contar sobre su violación.

El 28 de marzo de 2019, también al interior de las instalaciones del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET), el menor JIBM, nuevamente fue víctima del adolescente JJCE, esta vez estando de por medio otro menor de edad. El agresor sometió a los dos niños a cometer actos sexuales abusivos.

El 05 de septiembre de 2019, la Fiscalía 9 Seccional de Cali solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, Valle, que profiriera orden de captura en contra del adolescente JJCE. El agresor sería capturado el 20 de septiembre de 2019.

El 27 de enero de 2020, ante el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, el adolescente JJCE, aceptó su responsabilidad en la comisión del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años. El proceso de la referencia tenía el radicado 60-00710-2019-00251-00.

El 17 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, por aceptación de cargos, declaró penalmente responsable al adolescente JJCE por el delito de acceso carnal violento agravado, siendo víctima el menor JIBM, la autoridad judicial en cita condenó al entonces procesado a la pena de 48 meses de privación de la libertad. El proceso referido se siguió bajo el radicado 76001600071020190024100.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El apoderado allegó escrito de contestación de la demanda por correo electrónico el 6 de octubre de 2021 como consta en el archivo 13.

El apoderado propuso la excepción de ausencia de daño antijurídico indicando que, no se evidencia la ocurrencia de un daño soportado con ocasión al abuso sexual sufrido por el menor y del cual deba ser objeto de condena demandada, ya que la responsabilidad, dirección, administración y control del servicio de educación corresponde a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Como fundamentos de defensa señala el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y los artículos 1 a 3 de la Ley 60 de 1993, así como a las competencias asignadas a los departamentos y a los municipios, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 715 de 2001.

Señaló que, del contenido de la demanda, no se logra establecer de manera concreta que efectivamente el demandante esté sufriendo un daño por causa de la acción u omisión del Estado, por lo que solicita se efectuó un análisis sobre la configuración del requisito del daño.

3.2. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El Municipio de Santiago de Cali presentó contestación de la demanda el 14 de octubre de 2021, como consta en el archivo 14.

Advierte que, no se observa falla, dado que el menoscabo deviene de la intervención de un tercero ajeno a la administración del municipio, al interior de una institución educativa del orden departamental, en donde el Distrito no tiene injerencia territorial ni funcional.

Al no ser una atribución que por mandato legal le corresponda ejercer al Municipio de Cali, no es posible imputarle responsabilidad que se desprenda de la omisión en la vigilancia y control que, por imperio de la ley, bajo los parámetros de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Gobernación del Valle del Cauca. Así mismo, la comisión de una conducta penal conlleva una responsabilidad individual que se encuentra en cabeza de su autor y, en materia de adolescentes, están llamados al resarcimiento de los daños, los padres.

Como excepciones señaló:

"Inexistencias de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al municipio con los presuntos perjuicios de los que fue objeto la parte actora", existe certeza en la existencia del hecho atentatorio de la integridad sexual de la víctima y la responsabilidad del agresor, quien resulta ser un compañero de estudio, objeto de una sentencia condenatoria, sin embargo, ésta no permite acreditar una relación directa entre la agresión sexual como hecho generador y la omisión de la administración. El caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de los elementos que configuran la responsabilidad.

"Falta de legitimación por pasiva", el Instituto Colombiano de Ballet Clásico Incolballet, es una entidad descentralizada del Departamento del Valle del Cauca; al tratarse de una entidad de orden departamental, la vigilancia y control escapa de la Secretaría de Educación Municipal de conformidad con el artículo 7.8 de la Ley 715 de 2001.

"Hecho de un tercero", fue el agresor quien violentó la integridad sexual del joven, quien, conforme a la legislación colombiana, es el llamado a responder por los perjuicios causados con la conducta punible.

3.3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El Departamento del Valle del Cauca presentó contestación de la demanda el 15 de octubre de 2021, como consta en el archivo 16. Propone como excepciones:

"Error en la escogencia del medio de control judicial": no es dable conducir el conocimiento judicial de la causa litigiosa por vía del medio de control judicial de reparación directa, pues la situación concreta no se configuró en curso de un contacto social ocasional, sino deliberado, así, la controversia corresponde a un proceso contractual.

"Hecho de un tercero": fue un tercero, el menor victimario, el artífice exclusivo del daño, sin que tales conductas punibles hubieren sido determinadas por el instructor, como tampoco éste fue cómplice en su perpetración.

"Ausencia de un incumplimiento por parte del instructor": la preservación de los bienes jurídicos del alumno están a cargo del instructor, pero su intervención no se extiende a las conductas de terceros. Las conductas punibles fueron adelantadas por el victimario sin que hubiesen sido determinadas por el instructor, ni éste fue su cómplice o su perpetrador.

"Inexistencia en la petita, de pretensión de declaración del acaecer de los resultados lesivos": el daño judicialmente permanecerá incierto ante la pretermisión de una pretensión que debe ser probada a lo largo del proceso.

"Inexistencia en la petita, de pretensión de declaración de la existencia de nexo entre cada uno de los hechos dañosos y los resultados lesivos ciertos": la parte demandante pretermitió incorporar la pretensión de declaración de la existencia de un nexo entre los hechos lesivos y los resultados lesivos ciertos, por lo que le deviene jurídicamente imposible al juez pronunciarse respecto de la responsabilidad.

"Inexistencia en la petita, de pretensión de imputación de los resultados lesivos (los daños ciertos), al Departamento del Valle del Cauca, declarándole judicialmente a petición de parte, como su autor, o como determinador o cómplice en el acaecer de éstos": sin la declaración en la resolutoria del juicio, de la imputabilidad del resultado lesivo, le deviene imposible al juez pronunciarse responsabilizando del resultado lesivo a alguno de los integrantes del extremo pasivo del contradictorio.

"Inexistencia en la petita, de pretensión declaratoria de una función pública o gubernativa a cargo del Departamento del Valle del Cauca, deliberadamente incumplida en la situación puesta en conocimiento judicial en el juicio de la referencia": la parte demandante pretermitió incorporar la pretensión de declaración de la existencia de una función pública o gubernativa incumplida y específicamente a cargo del Departamento del Valle del Cauca; el literal "a" del artículo 151 de la Ley 115 de 1994, por el cual, en su criterio, señala una de las funciones de las Secretarías de Educación Departamentales y el artículo 8° del Decreto 907 de 1996 aduce la vigilancia y control que le corresponde a los Departamentos, pero estos preceptos no contienen funciones públicas o gubernativas, sino propósitos de la realización de las funciones públicas. Por tanto, no está cumplida la carga de sustentación de la pretensión.

"Inexistencia en la petita, de pretensión declaratoria de un precepto impositivo del deber de reparar, a cargo del Departamento del Valle del

Cauca”: sin la declaración en la resolutoria del juicio, de la existencia de un deber de reparación, le deviene imposibilidad al juez para pronunciarse.

“Indebida acumulación de pretensiones de responsabilización por los resultados lesivos alegados, respecto del Departamento del Valle del Cauca, por tener causa diversa aquel daño que cada uno de los integrantes del extremo activo del contradictorio alega soportar”: pretermitió incorporar en a la pretensión de declaración a cargo de alguien diverso a aquél que perpetrara o que participara en la perpetración.

“Indebida acumulación de pretensiones entre la petita que tiene como sujeto activo de la acción a la víctima directa e inmediata, con respecto al resto de integrantes del extremo activo del contradictorio”: no existe un litisconsorcio necesario por activa; las pretensiones obedecen a causas diversas para cada uno de los integrantes del extremo activo del contradictorio.

“Indebida acumulación de pretensiones entre la petita que tiene como sujeto pasivo de la acción a los titulares de funciones públicas, por cuanto las funciones públicas y gubernativas a cargo de cada uno de ellos, es imposible que sea el mismo, por el principio del sistemicidad de la administración pública que establece que no puede haber funciones ni gestiones idénticas ni redundantes entre un titular de funciones públicas y el resto de los integrantes de la administración pública”: no existe un litisconsorcio necesario por pasiva, las pretensiones obedecen a causas diversas para cada uno de los integrantes del extremo pasivo del contradictorio.

“Inexistencia en la fundamentación fáctica, del señalamiento de un supuesto desencadenante de daño (hecho lesivo; hecho dañoso; hecho generador), como de autoría del Departamento del Valle del Cauca”: la parte actora incumplió su carga procesal al no imputar hecho lesivo alguno al Departamento del Valle del Cauca.

“Inexistencia en la fundamentación fáctica, del señalamiento de un resultado lesivo (daño cierto), como de autoría del Departamento del Valle del Cauca”: no le imputó a esta demandada resultado lesivo alguno.

“Ausencia de posición de garante del Departamento del Valle del Cauca, respecto de los bienes jurídicos de la víctima irrogados, ni de los bienes jurídicos de sus deudos irrogados”, y “Ausencia de la responsabilización civil del Departamento del Valle del Cauca, respecto de los bienes jurídicos de la víctima irrogados”: no presentó en la fundamentación fáctica al Departamento del Valle del Cauca como garante de la indemnidad de los bienes jurídicos irrogados.

“Ausencia de una mala praxis profesional por parte del instructor”: no existió de parte del prestador del servicio de educación, incumplimiento de sus deberes institucionales de preservación de la indemnidad de los bienes jurídicos irrogados de la víctima.

“Ausencia de posibilidad de obrar de manera diversa por parte del Departamento del Valle del Cauca”: al demandado le era imposible evitar la perpetración de las conductas punibles que soportara la víctima.

“Inexistencia de fundamentación fáctica de la petita respecto del Departamento del Valle del Cauca”, dado que, el extremo activo del contradictorio nada manifestó respecto de los supuestos en los cuales se viera implicada la demandada.

"*Inexistencia de fundamentación jurídica de la petita respecto del Departamento del Valle del Cauca*", dado que sólo manifestó que le competía una posición de garante, sin embargo, no se hace referencia alguna a norma contravenida por esta entidad territorial.

"*Falta de legitimación en la causa*", la situación lesiva le resulta ajena, como quiera que INCOLBALLET, es un sujeto de derecho que cuenta con personería jurídica y cuenta con patrimonio propio, por lo que es este quien tendrá que atender directa, autónoma y exclusivamente este litigio.

3.4. INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLE CLÁSICO "INCOLBALLE"

El Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOLBALLE" presentó contestación de la demanda el 19 de octubre de 2021, como consta en el archivo 17, con los siguientes argumentos:

El menor fue víctima de acceso carnal abusivo y actos sexuales abusivos a manos del otro menor de edad y la responsabilidad penal se encuentra ya establecida en los procesos radicados Nos. 2019-00251-00 y 2019-00241-00, pues en ambos, el menor agresor aceptó cargos.

Le corresponde demostrar al demandante que existe nexo de causalidad entre la supuesta falla del servicio y el daño, le corresponde demostrar al demandante que INCOLBALLE teniendo el deber de vigilancia y cuidado lo omitió, lo ejerció irregular o ineficazmente, *contrario sensu* la demandada cumplió su deber de vigilancia y cuidado, tal y como se demuestra con el manual de convivencia socializado a alumnos y padres al momento del ingreso al Colegio, horario de clases, y las rondas de maestros por las instalaciones.

Los horarios de clases son establecidos para desarrollar las clases académicas y artísticas, configura unas rutinas, hábitos y costumbres, creando orden y disciplina positiva, de igual manera, es indispensable tener la voluntad por parte de los menores en el cumplimiento de estas rutinas. Llama la atención que los hechos ocurridos en marzo tienen lugar a la hora del cambio de ropa y después de almuerzo, cuando por instrucciones, los jóvenes deben llegar ya listos de sus casas.

En el desarrollo del proceso penal No.2019- 00241, se logró establecer que el menor agresor tiene problemas de límites y autoridad, entonces, el comportamiento y acciones del joven agresor merecen la imputación fáctica y jurídica al Estado, cuando su comportamiento no respondió a los deberes normativos establecidos por la institución educativa.

La demandada ejecutó su máximo esfuerzo en adoptar medidas razonables y necesarias para mantener el control de sus estudiantes, pero es imprevisible, irresistible y totalmente ajeno a la institución, el comportamiento ilícito del joven, configurándose el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

Una vez denunciados los hechos, la demandada realizó seguimiento a los menores, como se advierte en las actas de seguimiento del comité de convivencia de fechas 2 de abril, 3 de abril, 22 de abril y 3 de mayo de 2019.

Propone como excepciones:

"Inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal", no basta con solo mencionar que existe un daño y que ocurrió en un determinado lugar, se debe demostrar la omisión, irregularidad o ineficacia por parte de la demandada. No se observa que el demandante logre probar que existe nexo causal, la configuración de la falla del servicio, ni se demuestra que actuó con negligencia.

"Hecho de un tercero", el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes, la conducta punible fue desarrollada por un estudiante y compañero de la víctima.

3.5. LLAMADA EN GARANTÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA

La llamada en garantía contestó la demanda el 2 de junio de 2022 como consta en la carpeta 15. Propuso como excepciones:

"Inexistencia de falla en el servicio u omisión en el deber legal como consecuencia de la actuación de la administración del municipio la cual fue prudente, diligente y comprometida con sus competencias y funciones": el Instituto Colombiano de Ballet Clásico -Incolballet-, es una entidad descentralizada del Valle del Cauca, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Cali, no obstante, carece el municipio de Santiago de Cali de competencia funcional para realizar la vigilancia y control, dado que es una entidad de orden departamental, por lo cual, el ejercicio de la vigilancia y control se encuentra a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Educación Departamental.

"Inexistencia de responsabilidad de la clínica MEDILASER S.A., (sic) por ausencia de falla del servicio", no existe prueba que acredite culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva. La parte demandante tiene la carga de acreditar la falla del servicio, sin que se acredite tal circunstancia en el proceso.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Santiago de Cali", en tanto no existe una sola prueba que acredite si quiera sumariamente un vínculo de causalidad entre las conductas desplegadas por la administración y los hechos de los que fue objeto el menor. No obra prueba o elemento de juicio que acredite el nexo de causalidad entre las conductas de la administración y la materia del litigio.

"Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del municipio", el nexo de causalidad no goza de presunción de legalidad, sino que debe demostrarse, no se vislumbra ninguna prueba que acredite que las conductas punibles de que fue objeto el menor son atribuibles al municipio.

"Exclusión de la responsabilidad del municipio de por configurarse la causal hecho exclusivo de un tercero", por cuanto los hechos de los cuales fue objeto el menor obedecieron al actuar de su compañero de aula a quien se le imputó el acceso carnal violento y la inducción a los actos sexuales abusivos.

El hecho fue irresistible e imprevisible porque al municipio le era imposible resistirse a la actuación del menor agresor sobre sus compañeros de institución educativa, por cuanto no corresponde a la administración las

labores concernientes con el Instituto Colombiano de Ballet Clásico, y los hechos narrados por la víctima no habían sido puestos en conocimiento previamente, pese a la presunta reiteración de las conductas. La actuación libre y voluntaria del menor agresor al constreñir a los menores para la comisión de los punibles es exclusivamente atribuible a este, siendo ajeno a la esfera de manejo y control de los Demandados.

3.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Se notificó por correo electrónico el 3 de septiembre de 2021 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 12). Dentro del término de traslado la parte guardó silencio.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLE" a la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante providencia de 11 de mayo de 2022 se rechazó el llamamiento en garantía formulado.

El municipio Santiago de Cali llamó en garantía a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., para que concorra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a causar al municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de SC-CER355037 Responsabilidad Civil No. 420 87 994000000019.

4.1. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

El llamamiento en garantía fue contestado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el 2 de junio de 2022 como consta en el archivo 7 de la carpeta 15. Propuso las siguientes excepciones:

"No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora respecto de *la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000019 de fecha 25 de mayo de 2018*", pues no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza dentro de la vigencia de la póliza y reclamado al asegurado o al asegurador durante la misma vigencia o dentro de los 2 años siguientes a su terminación y con retroactividad desde el 01 de enero de 2012, derivado de los actos incorrectos de los servidores públicos o particulares con funciones públicas del municipio de Santiago de Cali. Si no está demostrada la supuesta falla en cabeza del asegurado, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza.

"*Falta de cobertura temporal de la póliza R.C. servidores públicos No. 420-87-994000000019*", la vigencia de la póliza está delimitada temporalmente desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 23 de abril de 2020. Si bien el hecho ocurrió dentro de las vigencias expuesta, la reclamación, conforme con las condiciones de esta modalidad de póliza, ocurrió mediante la presentación de solicitud de conciliación, el 15 de febrero de 2021, esto es, por fuera del período de cobertura de la póliza.

"*Riesgos expresamente excluidos en la póliza No. 420-87- 994000000019*", en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia.

"Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros", las solicitudes realizadas en la demanda por conceptos de perjuicios morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del municipio de Santiago de Cali implicaría una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la administración municipal que nada tuvo que ver con los actos de los cuales fue objeto el menor.

"No se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza", no se podrá condenar al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso, si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

"Disponibilidad del valor asegurado", conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado deberá reducirse conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. PARTE DEMANDANTE

La PARTE DEMANDANTE radicó alegatos de conclusión el 14 de mayo de 2024, como consta en archivo 65.

El apoderado reiteró los hechos señalados en el escrito de la demanda relacionados con la agresión realizada a la víctima y el proceso penal adelantado contra el responsable.

Argumentó que, está acreditada la responsabilidad del Estado frente al daño antijurídico causado como consecuencia de la falla del servicio por el incumplimiento de las entidades demandadas con su deber de proteger y cuidar la integridad psicofísica del menor víctima, en su condición de estudiante del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET), quien fue accedido carnalmente y sometido a actos sexuales por un estudiante durante la jornada escolar.

Mediante la prueba testimonial se acreditó el daño causado al grupo familiar demandante como consecuencia de los hechos acaecidos al interior de la Institución Educativa. En igual sentido, se acreditó en audiencia de pruebas que el menor agresor tenía antecedentes de comportamentales negativos.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad con las pruebas recaudadas, decretadas e incorporadas en debida forma al proceso, está probado el daño.

Respecto de la imputación, se deriva del deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación. En razón a la exposición social y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto, el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado.

Para el Consejo de Estado, los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado, el título de imputación es el de la falla del servicio, por el desconocimiento de ese deber, este tipo de responsabilidad tienen como punto de partida el

artículo 2347 del Código Civil. El Instituto Colombiano de Ballet Clásico – INCOLBALLET, dirigido y administrado por el municipio de Santiago de Cali – Valle, tenía a cargo la vigilancia, cuidado y seguridad de los estudiantes, especialmente, de los que se encontraban dentro de sus instalaciones.

Quedó probado que el menor víctima fue lesionado mientras se encontraba en INCOLBALLET, y esto significa que la vigilancia de la que disponía esa institución pública no fue la adecuada e idónea para garantizar la integridad psicofísica de los estudiantes. El campo estudiantil es bastante grande y amplio, lo que exigía un mejor proveer por parte de la institución educativa en el cuidado y vigilancia de los estudiantes, así, con este comportamiento negligente y omisivo por parte de las directivas de INCOLBALLET y la Secretaría de Educación Departamental del Departamento del Valle del Cauca a las que se encuentra adscrito el primero mencionado, y las actuaciones de las otras accionadas, se infringieron disposiciones del código civil, normas de nivel convencional como el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos humanos, y el artículo 3° de la Convención sobre Derechos del niño.

El Ministerio de Educación no verificó que al interior del INCOLBALLET de la ciudad de Cali se cumplieran las políticas, planes y programas nacionales en materia educativa. El Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y el Instituto Colombiano de Ballet Clásico – INCOLBALLET-, están llamados a responder a título de falla en el servicio, por la omisión en que incurrieron y que permitió que se concretara el acceso carnal violento y los actos sexuales abusivos de los que fue víctima el menor, cuando apenas tenía 13 años de edad.

Desde el momento en que el menor ingresaba a las instalaciones de INCOLBALLET, la institución asumía el deber de brindarle una formación académica idónea, pero, además, tenía la obligación de resguardarle de todo peligro y garantizar la indemnidad de sus derechos, responsabilidades que fueron omitidas por la institución.

5.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN radicó alegatos de conclusión el 9 de mayo de 2024, como consta en archivos 62 y 63, con los siguientes argumentos:

No puede derivarse responsabilidad solidaria por cuanto la entidad no es responsable de la administración, mantenimiento, funcionamiento, direccionamiento de las instituciones educativas existentes en el departamento del Valle, dado que, de acuerdo con el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, esto es competencia de los Departamentos y municipios.

Conforma a la Ley 715 de 2001 ya no es a la Nación, sino a los departamentos y municipios, a quienes les corresponde asumir la responsabilidad derivada de la prestación del servicio educativo.

Ahora bien, en el marco de la Ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario 1965 del mismo año, compilados en el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015 se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, se establece la tipología de las situaciones que afectan la convivencia escolar y de acuerdo con ella se generan diferentes manejos. Las situaciones de VBG y en especial Violencias Sexuales se resuelven desde el nivel territorial con

el concurso de las instituciones educativas y de las Secretarías de Educación. Estas deben activar la ruta intersectorial y colaborar y disponer sus recursos para hacer cumplir los derechos de las víctimas de violencia sexual, en consonancia con el capítulo III de la ley 1146 de 2007, Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Víctima de Abuso Sexual.

Conforme con lo dispuesto por el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, se modifica la planta del Ministerio de Educación Nacional y se determinan funciones de sus dependencias. Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993, el Ministerio perdió varias facultades relacionadas con la administración de los servicios educativos, facultades que fueron trasladadas a los Departamentos y Municipios por la Ley 715 de 2001.

5.3. INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLET CLÁSICO –INCOLBALLE-

El Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLE- radicó alegatos de conclusión el 14 de mayo de 2024, como consta en archivo 64, con los siguientes argumentos:

Se configura el eximente de responsabilidad de “hecho de un tercero”, por cuanto el servicio de educación es un derecho fundamental que debe garantizarse, y no es previsible para la entidad anticipar la comisión de un acto punitivo.

El Estado no puede constituirse en un ente omnisciente pues no tiene la oportunidad de prever una eventual conducta ilícita; se debe probar el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio. El actuar del menor para la época de los hechos fue irresistible, imprevisible y su exterioridad no dependía de la entidad. Se logró demostrar que se activó la ruta de acción y que paralelamente se inició el proceso disciplinario al menor infractor.

INCOLBALLE ha ejecutado su deber de vigilancia y cuidado como se demuestra con el manual de convivencia socializado a alumnos y padres. El menor JI aún sigue vinculado a la institución educativa, no se observa una proporcionalidad entre las pretensiones y la realidad del joven.

INCOLBALLE ejecutó su máximo esfuerzo en adoptar medidas razonables y necesarias para mantener el control de sus estudiantes, pero es imprevisible, irresistible y totalmente ajeno a la institución el comportamiento ilícito del joven.

5.4. MUNICIPIO DE CALI

La PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE CALI, radicó alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2024, como consta en archivo 65.

La conducta fue desarrollada por un estudiante y compañero de la víctima, ilicitud que, por su naturaleza y reprochabilidad, se desarrolla de manera oculta o clandestina, circunstancia que le permite al abusador sustraer a la víctima del auxilio y socorro de terceras personas. El agresor, bajo intimidación, sustrajo a la víctima de la vista de los docentes y compañeros, trasladando al agredido a un lugar solitario como fue uno de los baños, incluso refirió, que debió cambiar de sitio ante la presencia inesperada de una de las aeadoras.

Analizado el acervo probatorio recopilado, no se puede concluir, que la demandada ostenta las funciones de vigilancia y control de la Institución Educativa Incolballet, por el contrario, el artículo 6° de la Ley 715 de 2001, define las competencias de los departamentos en materia de educación.

Aun cuando el Instituto se encuentre dentro de la jurisdicción territorial del Distrito, carece de competencia funcional para realizar la vigilancia y control, dado que es una entidad de orden departamental, por lo cual, el ejercicio de la vigilancia y control se encuentra a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Educación Departamental. Al tratarse de una entidad de orden departamental, la vigilancia y control de esta entidad escapa a la competencia de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, de conformidad con el artículo 7.8 de la Ley 715 de 2001, así las cosas, esta demandada no está legitimada para ser llamada a responder.

5.5. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicó alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2024, como consta en archivo 66.

El Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET), fue creado mediante ordenanza 071 del 17 de noviembre de 1995, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Conforme a las pruebas aportadas y recaudas en el transcurso del proceso, no se evidenció que la acción o la omisión hubiese sido causada por parte de esta demandada, en razón a que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no intervino en la comisión de las conductas punibles, los hechos lesivos habrían sido perpetrados por el menor que resultara condenado penalmente, así las cosas, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. El hecho generador del presente medio de control fue imprevisible e irresistible para la Institución Educativa y el ente territorial demandado.

El hecho fue generado por un tercero, bajo este eximente de responsabilidad, no existe relación del nexo causal que permita imputarle responsabilidad al Departamento.

5.6. LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, radicó alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2023, como consta en el archivo 67.

Quedó demostrado que la responsabilidad de vigilancia y control sobre el Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET, donde ocurrieron los hechos, no recae sobre el municipio de Cali. Se ha probado la aplicación de un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, que constituye la causa exclusiva del daño, no relacionada con la conducta de los entes públicos demandados.

Al interior del proceso se logró demostrar la falta de competencia funcional para realizar la vigilancia y control sobre el Instituto Colombiano de Ballet Clásico -INCOLBALLET, pues el municipio de Santiago de Cali adolece de competencia funcional para realizar la vigilancia y control, habida

consideración de que es una entidad de orden departamental, por lo cual, el ejercicio de la vigilancia y control se encuentra a cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Educación Departamental.

Al interior del proceso se logró demostrar la causa extraña en el hecho de un tercero, los hechos de los cuales fue objeto el menor, obedecieron al actuar de su compañero de aula, quien aceptó cargos en dos procesos penales distintos, uno por cada delito, habiendo sido declarado responsable.

Finalmente, no se probaron los perjuicios pedidos, por tanto, no procede su reconocimiento.

En cuanto al llamamiento en garantía, en el proceso quedó demostrada la falta de cobertura temporal de la póliza R.C. servidores públicos No. 420-87-994000000019, así mismo, la modalidad o sistema de cobertura de la póliza bajo estudio se concertó por reclamación o *CLAIMS MADE*, así las cosas, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el reclamo ocurra dentro de la vigencia de la Póliza delimitada desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 23 de abril del 2020; conforme con las condiciones de esta modalidad de póliza, la reclamación debió presentarse en vigencia de la cobertura, lo cual no ocurrió, habida cuenta que la presentación de solicitud de conciliación es del 15 de febrero de 2021.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta el riesgo asegurado y demás condiciones de la póliza, tales como, el límite asegurado y ausencia de solidaridad.

6. TRÁMITE PROCESAL

- 6.1. Se radicó demanda el 13 de abril de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 1.
- 6.2. Mediante providencia de 27 de mayo de 2021 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo 9.
- 6.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 30 de junio de 2021 subsanó la demanda (Archivo 10).
- 6.4. Mediante providencia de 25 de agosto de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por los demandantes³ en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLET CLÁSICO – INCOLBALLE Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como consta en archivo 11.
- 6.5. De conformidad con Siglo XXI las personas que integran la parte demandada fueron notificadas el 3 de septiembre de 2021; el término de 30 días para contestar la demanda feneció el 20 de octubre de 2021.

³ Conformado por la víctima directa, padres, hermanos y abuelos de la víctima.

- 6.6. El 6 de octubre de 2021 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó la demanda, como consta en archivo 13.
- 6.7. El 14 de octubre de 2021, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía contra la Aseguradora Solidaria (Archivo 14).
- 6.8. El 15 de octubre de 2021 el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivo 16.
- 6.9. El Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLET" presentó contestación de la demanda el 19 de octubre de 2021, de igual forma, presentó llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria. (Archivo 17).
- 6.10. Con escrito remitido por correo electrónico el 4 de noviembre de 2021, se reformó la demanda. (Archivo 20).
- 6.11. Mediante auto de 26 de enero de 2022 se admitió la reforma de la demanda, como consta en archivo 22.
- 6.12. A través de escrito remitido el 7 de febrero de 2022 el Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLET" contestó la reforma de la demanda (Archivo 25)
- 6.13. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA remitió por correo electrónico contestación a la reforma de la demanda el 18 de febrero de 2022. (Archivo 26).
- 6.14. Con auto de 11 de mayo de 2022 se requirió a los apoderados y se agregaron contestaciones al expediente (Archivo 27). Se acreditó el cumplimiento de la orden, como consta en archivo 28.
- 6.15. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el municipio Santiago de Cali a la Aseguradora Solidaria de Colombia:
 - Se inadmitió el llamamiento mediante providencia de 26 de enero de 2022 (Archivo 2 carpeta 15)
 - Mediante correo electrónico, el apoderado del municipio de Santiago de Cali subsana el llamamiento en garantía (Archivo 3 carpeta 15)
 - En providencia de 11 de mayo de 2022 se admite el llamamiento en garantía formulado (Archivo 4 carpeta 15)
 - El llamamiento es notificado el 20 de mayo de 2022, como consta en el Archivo 5 carpeta 15.
 - La llamada en garantía contesta la demanda y el llamamiento en garantía el 2 de junio de 2022 (Archivo 7 carpeta 15).
- 6.16. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLET" a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

- Se inadmitió el llamamiento mediante providencia de 26 de enero de 2022 (Archivo 2 carpeta 21)
 - Mediante correo electrónico el apoderado del Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLE" subsana el llamamiento en garantía (Archivo 4 carpeta 21)
 - En providencia de 11 de mayo de 2022 se rechaza el llamamiento en garantía formulado (Archivo 5 carpeta 21)
- 6.17. Con providencia de 25 de enero de 2023, se realizó control de legalidad, se declaró la improsperidad de las excepciones y se fijó fecha para la audiencia inicial (Archivo 30).
- 6.18. En audiencia inicial celebrada el 1 de agosto de 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas. (Carpeta 36).
- 6.19. A través de providencia de 11 de octubre de 2023 se requirió a los apoderados (Archivo 44).
- 6.20. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2023 se ordenó continuar trámite procesal (Archivo 49).
- 6.21. Con auto de 10 de abril de 2024 se pone en conocimiento documentales y se ordena cumplir carga procesal (Archivo 54).
- 6.22. Se realizó audiencia de pruebas el 29 de abril de 2024 se recepcionaron testimonios y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (Carpeta 61).
- 6.23. El Ministerio de Educación presentó alegatos de conclusión el 2 de mayo de 2024, como consta en los archivos 62 y 63.
- 6.24. Con escrito de 14 de mayo de 2024 el apoderado del Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOLBALLE" presentó alegatos de conclusión, como consta en Archivo 64.
- 6.25. La parte demandante presentó alegatos de conclusión el 14 de mayo de 2024 (Archivo 65)
- 6.26. El municipio de Cali presentó alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2024, como consta en archivo 65.
- 6.27. El Departamento del Valle del Cauca presentó alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2024, como consta en Archivo 66.
- 6.28. La Aseguradora Solidaria de Colombia presentó alegatos de conclusión, el 15 de mayo de 2024 como consta en Archivo 67.
- 6.29. La representante del Ministerio Publico No presentó concepto.

7. PRUEBAS RELEVANTES:

- 7.1. Con la demanda se allegaron las siguientes documentales:
- Registros civiles de nacimiento y documentos de identidad de los demandantes.

- Certificado de atención psicológica
- Expediente penal.
- Ordenanza 071 de 1996 de la Asamblea Departamental del Valle
- Certificado de atención psicológica de Sylvia Yaneth Méndez Álvarez
- Expediente ICBF
- Audios de audiencia de condena por acceso carnal y de audiencia de prórroga de internamiento
- Expediente penal actos sexuales
- Atención psiquiátrica María Juliana.

7.2. Con la contestación de la demanda realizada por el municipio de Cali se allegaron las siguientes documentales:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 42087994000000019 expedida por compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A

7.3. Con la contestación de la demanda Instituto Colombiano de Ballet Clásico -INCOLBALLET-, se allegaron las siguientes documentales:

- Horario De Clases 2019
- Informe comité de convivencia año 2019
- Expediente administrativo del joven (victimario)
- Expediente administrativo del joven (víctima)
- Manual de convivencia versión 2019
- Ruta de atención
- Llamados de asistencia 2019
- Audio de imposición de condena del joven (victimario), en este audio la defensora de familia describe el comportamiento del responsable de los hechos.

7.4. Con la reforma de la demanda se allegó Respuestas a derechos de petición, como consta en archivo 20.

7.5. Se allegó repuesta dada por la Gobernación de Cundinamarca como consta en los archivos 42 y 43.

7.6. Con la contestación al llamamiento ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se allegó:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000019 de fecha 25 de mayo de 2018, con su respectivo condicionado particular y general.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420-87-994000000019 de fecha 08 de mayo de 2019, con su respectivo condicionado particular y general.

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Respecto del litigio principal:

Establecer si el Estado, a través del MINISTERIO DE EDUCACION y/o el MUNICIPIO DE CALI y/o el DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, y/o INCOLBALLET es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por el abuso sexual y los actos sexuales abusivos que sufrió el menor JIBM al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico – INCOLBALLET, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Respecto del llamamiento en garantía

Establecer si hay derecho a exigir por parte de MUNICIPIO DE CALI a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer el demandado como resultado de una sentencia en su contra, derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 420 87 994000000019.

8.2. NORMAS APLICABLES

La Carta Política establece la siguiente cláusula de responsabilidad estatal:

(...) ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

El artículo 90 de la Constitución Política se constituye en el pilar fundamental del régimen colombiano de responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas, sin embargo, ello no implica la exclusión de las normas contenidas en la ley que regulan la materia, por tanto, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene la obligación de continuar aplicando los demás regímenes de responsabilidad que encuentren su fundamento en el mencionado artículo de la Constitución⁴.

En desarrollo de ese postulado, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido la existencia de diferentes regímenes de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado que deben determinarse por el juzgador en cada caso en particular, con fundamento en los supuestos fácticos que originan la controversia y en los cuales se soportan las pretensiones de la demanda.

Así, tratándose del régimen de responsabilidad subjetivo los elementos que lo configuran son el hecho dañoso o falla del servicio, el daño antijurídico y su imputación a la entidad pública demandada. De otra parte, en los eventos de responsabilidad objetiva, daño especial o riesgo excepcional, basta con

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-333 DEL 1º DE AGOSTO DE 1996. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

demostrar la antijuridicidad del daño y su imputación a la administración para acceder a las pretensiones de la demanda.

El régimen apropiado para establecer la supuesta responsabilidad de la administración, por regla general, es el subjetivo por falla en el servicio, como quiera que se imputa una omisión en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades demandadas, en donde debe probarse en primer lugar que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

8.3. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado⁵, frente a la responsabilidad de los centros educativos por los daños causados a sus subordinados sostuvo:

"Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos (...)

Como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos, así como también ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad "sin culpa" o "sin falta", en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado". (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recalcado acerca de la posición de garante que recae en los establecimientos educativos frente a los estudiantes, máxime, si se trata de menores de edad. En pronunciamiento, la Alta Corporación señaló:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil once (2011) Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032) Actor: MELIDA ISABEL NARVAEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS

(...) Es indudable que el deber de vigilancia y cuidado se origina en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que el centro educativo se convierte en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos. En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas. Mediante sentencia de 7 de septiembre de 2004, la Sala hizo las siguientes precisiones en torno a la responsabilidad de los centros educativos en relación con sus alumnos: "El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". "Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso." "La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. "El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. (...). "Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables. (...)"

(...)

(...) [E]n tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación. Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que

quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación.⁶ (...). Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, resulta innegable la responsabilidad que recae en las instituciones educativas en el cuidado de los menores de edad a su cargo.

8.4 DERECHOS DE LOS NIÑOS

El artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la vida y la integridad física, por lo que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

De conformidad con lo expuesto, en los niños y adolescentes recae un interés superior que debe ser protegido de todas las formas de violencia y demás situaciones que atenten contra sus derechos fundamentales, por lo que corresponderá, a la familia, la sociedad y a las instituciones, garantizar la efectividad a cada uno de sus derechos.

8.5. CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto se busca establecer si existe responsabilidad de las demandadas por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por el abuso y los actos sexuales abusivos que sufrió el menor JIBM al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico INCOLBALLET.

Conforme el marco jurídico presentado y a la situación fáctica señalada, procede el Despacho a verificar si se probó el daño y si éste es imputable a la demandada.

⁶ C.E. SIII. RAD. 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061) ACTOR GILMA OTALVARO CASTAÑEDA, DEMANDADO. NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE SALUD-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SONSON C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 28 DE ENERO DE 2015.

I. EL DAÑO

De conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño es el primer elemento que debe analizarse a efectos de realizar el juicio de responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en relación con las características del daño ocasionado por el Estado que resulta indemnizable, el Consejo de Estado señaló que *"dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*⁷

En relación con el daño reclamado, obran las siguientes pruebas:

1. Informe Pericial de Clínica forense del 6 de abril de 2019, practicada a JIBM (víctima directa demandante dentro de la presente acción) en el que se refiere que el menor se encontraba en el Colegio Incolballet y que fue obligado por un compañero a adelantar actos sexuales en varias ocasiones.

2. Obra proceso penal adelantado contra el menor JJCE por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancias de agravación punitiva.

Obran entrevistas rendidas por varios menores en los que dan cuenta las actuaciones sexuales a que fueron sometidos, entre ellos el menor JIBM, por parte del menor agresor JJCE.

En audiencia de formulación de acusación del 27 de enero de 2020 el menor agresor aceptó cargos. En audiencia de imposición de sanción se resuelve declarar penalmente responsable a JJCE como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

3. Se aportó certificación expedida por CORPUDESA en donde consta la atención psicológica prestada al menor JIBM, como consecuencia de la agresión sexual de la cual fue víctima.

Con lo anterior, está acreditado el daño el cual se encuentra configurado en los daños sufridos por JIBM (víctima directa demandante dentro de la presente acción) cuando se encontraba dentro de las instalaciones de Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOLBALLET" dentro de la jornada escolar, por lo que se entrará a estudiar si se puede predicar imputabilidad a las entidades demandadas.

II. DE LA IMPUTACIÓN.

En el presente asunto la parte demandante atribuye el daño a la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento del deber legal y constitucional de garantizar las condiciones necesarias de seguridad, encaminadas a proteger la vida e integridad del alumno JIBM por sustraerse del deber de custodia y vigilancia que su posición de garante le imponía.

En el expediente reposa el siguiente material probatorio:

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C SENTENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2012. C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. RADICACIÓN NÚMERO: 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464)

1. El 31 de marzo de 2019 la madre del menor JIBM interpone denuncia penal contra el también menor JJCE por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

1.1. En formato metodológico se informan los hechos relatados por el JIBM ocurridos el 15 de febrero de 2019 durante la clase de practicas musicales del grado primero del Colegio Incolballet cuando fue sometido a realizar actos sexuales dentro de las instalaciones del colegio con otro menor de edad.

1.2. Obra entrevista practicada en el proceso penal al menor JIBM en el que señala los actos sexuales y el acceso carnal al que fue sometido por el también menor JJCE.

1.3. Obra entrevista de otro menor JSBH practicada el 24 de mayo de 2019 en la señala que existen más víctimas del menor JJCE.

1.4. Se encuentra entrevista rendida por el menor LSCA quien informa sobre las amenazas recibidas por el menor JJC, y que los hechos objeto de estudio ocurrieron un miércoles de marzo y solo fue una vez.

1.5. Se encuentra entrevista rendida por Maribel Rodríguez Acevedo quien se desempeñaba como líder de Convivencia del Instituto y señaló que, el menor JIBM en estado alterado le informó acerca de los abusos y amenazas del estudiante JJC.

1.6. En audiencia de 21 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal para adolescentes con Funciones de Conocimiento Cali legaliza la captura del menor JJCE, quien no aceptó cargos, se impone la medida de internamiento preventivo en Centro de Atención Especializado, decisión contra la cual se interpone recurso de apelación y el cual es concedido.

1.7. En audiencia preparatoria adelantada por el Juzgado Primero Penal para adolescentes con Funciones de Conocimiento Cali de fecha 21 de enero de 2020, el menor JJCE aceptó cargos por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

1.8. El 17 de febrero de 2020 se dicta sentencia sancionando al menor JJCE como autor del delito de acceso carnal violento agravado y se le impone sanción de privación de la libertad, se otorga término para que inicie incidente de reparación de perjuicios y se deja constancia que la sentencia no fue recurrida.

1.9. Con oficio No. CSJPA-8242 de 3 de marzo se le notifica a la víctima y a la señora madre que puede iniciar incidente de reparación.

2. Obra proceso de restablecimiento de derechos del ICBF de fecha 29 de marzo de 2019 en el cual consta:

2.1. En auto de 29 de marzo de 2019 el defensor de familia ordena al equipo técnico interdisciplinario verificar la garantía de los derechos del menor JIBM por presuntos actos relacionados con abuso sexual causado por otro adolescente en INCOLBALLET, por lo que debía realizarse el protocolo de atención a víctimas y se ordena práctica de pruebas.

2.2. Se adelantó atención nutricional, atención por trabajo social y psicología.

2.3. El 29 de marzo de 2019 la coordinadora diligenció formato en el que dejó constancia de los hechos ocurridos, se indica que se activa ruta de atención integral y reporte al ICBF. Se recomienda valoración por psicología.

2.4. El 1° de agosto 2019 el Defensor de familia abrió el proceso de restablecimiento de derechos del menor JIBM.

2.5. Mediante Resolución No. 208 del 21 de agosto de 2019, se define situación jurídica de JIBM; declara que la afectación fue superada por la intervención de los padres y de la Defensoría, se ordena como medida complementaria la vinculación a procesos sociales.

2.6. Con acto administrativo motivado el 23 de enero de 2020 se cierra el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

3. Por parte del colegio se allegó el horario de clases 2019, cronograma de actividades escolares y los llamados de asistencia 2019.

4. Se aportó Informe comité de convivencia año 2019, y la sesión del Comité del 2 de abril de 2019 en la que se abordó el tema objeto de estudio indicando que se activó la siguiente ruta integral:

1. Reporte al ICBF No. Reporte 1761445590
2. Remisión a psicología para iniciar ruta de atención clínica
3. Reunión de apoyo emocional y clarificación de situación con ambos grupos, solicitando reserva.
4. Programación de actividades de prevención con grupos afectados sobre el respeto al cuerpo, decir NO a situación que incomode o moleste a los menores, buscar apoyo en adultos de confianza para expresar situaciones irregulares.
5. Reunión con la madre de Juan José Criollo, donde se realiza APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO, remisión a médico general, psicología para valoración, entrega de taller de acciones reparadoras y reflexivas. Informe a la acudiente de suspensión del menor por 3 días.
6. Reunión con los acudientes de las presuntas víctimas Juan Ignacio Bonilla (acta de reunión con fecha del 29 marzo de 2019) y Linkon Santiago Ceballos (acta de reunión del 29 marzo de 2019, se realiza acta de reunión y remisión a servicios de salud pertinentes, así como soporte emocional a los acudientes.
7. Madre de Juan Ignacio refiere que Patrullero Erney Ocoro diligenció el formato SPJ 31 donde se expresa que el menor tiene derecho a ser protegido y por tanto no puede estar en el mismo espacio que el presunto victimario.

5. Expedientes administrativo de los menores JJCE y JIBM.

6. Manual de convivencia versión 2019

En audiencia de pruebas de 29 de abril de 2024 se recibieron los siguientes testimonios:

Testimonio Lisandro Alfonso Cabrera Suárez. Licenciado en Ciencias sociales y abogado, trabajó en Incolballet de enero 24 del 2018 al 1° de marzo de 2020 como director de formación.

Señaló que, Incolballet es un instituto descentralizado de la gobernación del Valle del Cauca; en Incolballet se hace una mezcla muy especial en donde los niños tienen una formación técnica muy diferente a todas las instituciones de Cali, los niños se pueden graduar con un diploma en bachiller técnico en ballet, bachiller técnico en danza contemporánea o bachiller técnico en folclor.

El caso bajo estudio lo manejó directamente la líder de convivencia y el director general de Incolballet para esa época era el doctor Jorge Vivas. La líder de convivencia era Maribel Rodríguez, psicóloga de formación académica.

Testimonio de Nora Patricia Meneses, psicóloga.

La testigo explicó la intervención realizada a la víctima, hermanos y padres del menor, a través de una ONG que ejecuta los proyectos del ICBF. Señaló que, la intervención duró aproximadamente de 6 a 9 meses. Dio cuenta de la afectación de la familia, la intervención en crisis que debió realizar inicialmente, así como de la participación de la familia en el proceso y los lazos de unión entre ellos.

Señaló que, luego de su intervención, se remitió a JI a psicología especializada con Corpudeza que es otra de las ONG que trabaja con el Instituto de Bienestar Familiar, pero de forma individual y desde la parte clínica.

Testimonio Maribel Rodríguez Acevedo. Psicóloga con especialidad en terapia de pareja y familia, quien se desempeñaba como coordinadora de convivencia en INCOLBALET para la fecha de los hechos.

Señaló que, los hechos le fueron puestos en conocimiento por parte del menor JIB quien le relató unas situaciones de presunto abuso a manos del estudiante JJC.

Una vez escuchado el menor, puso la situación en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Le preguntó al menor si él se sentía con la capacidad para relatar la situación a la familia, a lo que el menor le dice que sí. Al día siguiente la madre del menor fue al colegio, así como la de los otros menores involucrados.

Se solicitó a los menores acudir a las respectivas EPS para solicitar atención médica priorizada y psicológica. También se activó el comité de convivencia.

El menor agresor tenía antecedentes de hacer *bullying*, de intimidar a otros estudiantes, de amenazarlos de manera verbal desde que estaba en la escuela Cañas Gordas y tenía dificultad para ajustarse a la norma y un apoyo familiar frágil. Esta situación se venía abordando con actividades de tipo individual cada quince o veinte días con un grupo de estudiantes priorizados, con quienes se hacían ejercicios de tipo reflexivo, y sanciones de tipo reparador y restaurador porque en esto se cimenta el manual de convivencia escolar.

Luego de los hechos, el menor agresor fue desescolarizado. La víctima continuó en INCOLBALLET.

Fueron rendidos los **testimonios de John Jairo Guzmán y Hugo Castillo Salcedo**, quienes para esa época trabajaban como "ronderos" y explicaron que el terreno del colegio es bastante grande, lo describieron como una finca. Señalaron que, hacían la ronda al perímetro, vigilando que no entraran personas ajenas a la institución por el lado de los cercos, había seguridad privada que permitía salida y entrar a personal y a los estudiantes del colegio. Con los estudiantes únicamente tenían que ver los profesores, los "ronderos" no tenían permitido llamarles la atención.

Como quiera que la demanda se instauró en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLETO CLÁSICO – INCOLBALLETO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, debe analizarse la responsabilidad atribuida a cada una de las demandadas.

1. Respeto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La Ley 115 de 1994 establece respecto de la competencia de las Secretarías Departamentales y Distritales:

ARTÍCULO 151. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

- a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;
- b) Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;
- c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;
- d) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;
- e) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;
- f) Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios;
- g) Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios;
- h) Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal;
- i) Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo;
- j) Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión;
- k) Evaluar el servicio educativo en los municipios;
- l) Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal*, a que se refiere la presente ley;
- m) Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y
- n) Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta ley.

Conforme a lo señalado, es competencia de los municipios organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo, así como nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio.

Por su parte a Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, señaló:

"TITULO I. SECTOR EDUCACION.

CAPITULO I. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

(...)

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;

5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17. Definir la canasta educativa.

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.

5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 7o. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

(...)

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es la entidad encargada de definir la metodología, distribuir, girar y hacer seguimiento a los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, para ser asignados a las entidades territoriales e Institucionales de Educación Superior Públicas.

Dada la descentralización del sector educativo, en virtud de la Ley 715 de 2001, los municipios tienen a cargo la administración del personal docente y administración de los servicios educativos estatales, en consecuencia, corresponde a los alcaldes y personal administrativo de las instituciones educativas la prestación del servicio educativo en sus respectivas entidades territoriales.

En este punto debe indicarse que, si bien es cierto que el Estado es un solo, es necesario verificar la competencia que recae en cada una de las entidades, así las cosas, con la Ley 715 de 2001 se estableció que la prestación del servicio educativo no es nacionalizado sino descentralizado en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendrían la total responsabilidad de la administración de su recurso humano y físico.

Conforme a las normas a las que hizo referencia, debe declararse que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN carece de legitimación en la causa por pasiva.**

2. Respetto del MUNICIPIO DE CALI

El artículo 7 de la Ley 715 de 2001 establece las funciones de los municipios en los asuntos educativos de la siguiente manera:

*"Artículo 7°. Competencias de los Distritos y Municipios certificados.
(...) 7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.*

Así mismo, el artículo 6 de la norma en cita establece la competencia de los departamentos en el sector de la educación; en el numeral 6.2.7 dispone:

"Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República."

Advirtiendo que los hechos objeto de estudio ocurrieron en el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) es necesario establecer si la competencia le corresponde al departamento o al municipio.

Para resolver debe indicarse que, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, a través de la Ordenanza 070 de 1996 creó el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET), como un establecimiento público del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental.

De acuerdo con las normas en cita, la vigilancia y el control del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET), le corresponde al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Educación, por lo que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI carece de legitimación en la causa por pasiva**, tal como será declarado en la parte resolutive.

Advirtiendo que el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía Aseguradora Solidaria de Seguros y que no hay lugar a exigir a la primera, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del que tuviere que hacer el demandado como resultado de la sentencia en su contra, no es necesario realizar pronunciamiento adicional frente a este llamamiento.

3. Respetto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLEt CLÁSICO (INCOLBALLEt)

El artículo 6 de la Ley 715 de 2001 (numeral 6.2.7) señala la competencia de los departamentos en la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en consonancia con lo anterior, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, a través de la Ordenanza No.070 de 1996 creó el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLEt), como un establecimiento público del orden departamental, el cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, por lo que las competencias de control y vigilancia de la institución educativa corresponden al Departamento del Valle de Cauca.

El artículo 2347 *ibidem* establece lo siguiente:

"ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

Respetto de la obligación de las Instituciones educativas, el Consejo de Estado⁸ ha señalado:

"En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas (...)"

Conforme a las documentales (expediente administrativo, ruta de atención y proceso penal) y a los testimonios rendidos ante este Despacho, para el año lectivo 2019, el menor agredido JIBM se encontraba matriculado como estudiante del Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOLBALLEt".

Se acreditó que, mientras el menor JIBM se encontraba durante su jornada escolar y al interior de la institución educativa INCOLBALLEt, fue agredido sexualmente por otro menor, también estudiante de la misma Institución educativa.

En ese orden de ideas, al momento de ser agredido el menor JIBM se encontraba dentro de la institución en horario de clases, lo que permite establecer que el estudiante estaba bajo el cuidado de la institución y, al presentarse el grave incidente, se encontraba bajo la custodia de la Institución Educativa.

En este punto debe señalar el Despacho que, aunque la agresión deriva de una conducta penal, la Institución Educativa no resultar ajena a las situaciones que se presenten al interior del plantel educativo, ya que la

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERA PONENTE (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010) Radicación: 18.627 (R-0085)

posición de garante que detenta, le impone la carga de velar y garantizar la integridad de los estudiantes.

No puede pasarse por alto que, la educación es un servicio público y *quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección*⁹.

Por lo anterior, como quiera que la agresión fue cometida en contra de un menor de edad, sujeto de protección especial reforzada, quien se encontraba en la institución educativa con el fin de recibir su formación académica así como las herramientas para su desarrollo integral, el Estado debe responder por el daño causado a los demandantes, ya que el día de los hechos bajo estudio, la Institución educativa dejó de ser un lugar seguro para el estudiante IJBM y, por contrario, se convirtió en el escenario de una grave conducta penal.

Dado lo anterior, se encuentra fundada la responsabilidad del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) y, por ende, del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta el carácter de garante que reviste la institución citada frente a los menores que se encuentran matriculados en la misma.

En conclusión, las entidades demandadas señaladas incumplieron con su obligación de vigilancia, pues el estudiante, menor de edad, resultó agredido durante la jornada académica y dentro del plantel educativo, es decir, mientras estaba bajo la custodia de la entidad demandada, por lo que resulta atribuible el daño causado y, en este sentido, se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

8.5. DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta que respecto del Ministerio de Educación y del Municipio de Santiago de Cali fue declarada la prosperidad de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", no hay lugar a estudiar las demás excepciones presentadas de conformidad con el artículo 282 del CGP.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET).

8.5.1. HECHO DE UN TERCERO Y AUSENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL INSTRUCTOR

Tanto el Departamento del Valle de Cauca como el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) propusieron la excepción de "*hecho de un tercero*" indicando que los hechos que dieron origen al daño fueron

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061) Actor: GILMA OTALVARO CASTAÑEDA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SONSON

perpetrados por un menor victimario, además se indicó que, la demandada no tuvo ninguna relación ni responsabilidad frente al hecho causante del daño, sino que fue producto de la acción de un tercero.

También se propone la excepción de "*ausencia de un incumplimiento por parte del instructor*" indicando que, la lesión de los bienes jurídicos del alumno, por cuenta de conductas punibles de un tercero, no comportan para el instructor el incumplimiento del deber de preservación.

Al respecto debe indicarse que, tanto la víctima como el victimario eran alumnos de INCOLBALLET, por lo que no se trata de personas ajenas a la institución educativa; se trata de estudiantes sobre los cuales recae la custodia en el plantel educativo.

El artículo 2347 del Código Civil, establece que "*toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado*", razón por la cual, la Institución educativa está llamada a responder por el daño causado, pues detentaba una doble posición de garante en el caso concreto, es decir, debía garantizar la custodia de sus estudiantes, así como responder por los daños causados por aquellos de quienes detenta la custodia.

Ahora bien, en el presente asunto no se discute la responsabilidad penal, la cual si es individual y personal y recae únicamente en el victimario. En el presente asunto se discute la responsabilidad que recae en la Institución educativa al ser garante de la integridad del estudiante.

Conforme a lo expuesto, no prospera la excepción presentada por el Departamento del Valle de Cauca y por el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET).

8.5.2. INEXISTENCIA EN LA PETITA, DE PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DEL ACAECER DE LOS RESULTADOS LESIVOS (DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CIERTO, PRESENTE O FUTURO), INEXISTENCIA EN LA PETITA, DE PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE NEXO ENTRE CADA UNO DE LOS HECHOS DAÑOSOS Y LOS RESULTADOS LESIVOS CIERTOS, INEXISTENCIA EN LA PETITA, DE PRETENSIÓN DE IMPUTACIÓN DE LOS RESULTADOS LESIVOS (LOS DAÑOS CIERTOS), AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DECLARÁNDOLE JUDICIALMENTE A PETICIÓN DE PARTE, COMO SU AUTOR, O COMO DETERMINADOR O CÓMPLICE EN EL ACAECER DE ÉSTOS, INEXISTENCIA EN LA PETITA, DE PRETENSIÓN DECLARATORIA DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA O GUBERNATIVA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DELIBERADAMENTE INCUMPLIDA EN LA SITUACIÓN PUESTA EN CONOCIMIENTO JUDICIAL EN EL JUICIO DE LA REFERENCIA, INEXISTENCIA EN LA PETITA, DE PRETENSIÓN DECLARATORIA DE UN PRECEPTO IMPOSITIVO DEL DEBER DE REPARAR, A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE RESPONSABILIZACIÓN POR LOS RESULTADOS LESIVOS ALEGADOS, RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, POR TENER CAUSA DIVERSA AQUEL DAÑO QUE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL EXTREMO ACTIVO DEL CONTRADICTORIO ALEGA SOPORTAR.

El apoderado del departamento del Valle considera que, el demandante omitir incluir en la demanda, la solicitud de una declaración judicial sobre la existencia y responsabilidad por un daño, de nexo entre hechos lesivos y resultado, imputación de resultados lesivos, de una función pública y de un deber de reparar.

Establecido lo anterior debe indicarse que, el daño en el presente asunto se encuentra configurado en la agresión sexual sufrida por JIBM (víctima directa demandante dentro de la presente acción) cuando se encontraba dentro de las instalaciones de Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOLBALLET" dentro de la jornada escolar, por lo que la demanda pretende que se condene al pago de perjuicios morales, por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud, por lo que el Despacho no evidencia ninguna falencia en la demanda que impida acceder a las pretensiones.

Por otra parte, en el presente fallo se estudiaron los hechos y se realizó una valoración de las pruebas aportadas, análisis que permitió concluir que el daño resulta imputable al Departamento del Valle de Cauca e INCOLBALLET, por lo que las excepciones no tienen vocación de prosperidad.

8.5.3. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ENTRE LA PETITA QUE TIENE COMO SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN A LA VÍCTIMA DIRECTA E INMEDIATA, CON RESPECTO AL RESTO DE INTEGRANTES DEL EXTREMO ACTIVO DEL CONTRADICTORIO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ENTRE LA PETITA QUE TIENE COMO SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN A LOS TITULARES DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR CUANTO LAS FUNCIONES PÚBLICAS Y GUBERNATIVAS A CARGO DE CADA UNO DE ELLOS, ES IMPOSIBLE QUE SEA EL MISMO, POR EL PRINCIPIO DEL SISTEMICIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE QUE NO PUEDE HABER FUNCIONES NI GESTIONES IDÉNTICAS NI REDUNDANTES ENTRE UN TITULAR DE FUNCIONES PÚBLICAS Y EL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Las tres excepciones se presentan de manera general sin señalar porque se configuran de manera directa en el asunto, sin embargo, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, la parte demandante interpone la acción para que sean declarados administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLET CLÁSICO - INCOLBALLET y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Debe indicarse que, la imputación de cada una de las demandadas fue formulada en la demanda, sin embargo, corresponde al Despacho verificar la imputación realizada a cada una de las demandadas y cual detenta el deber legal de reparar el daño, lo cual fue analizado en el presente fallo.

En el presente asunto se estableció responsabilidad frente al hecho dañoso únicamente respecto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLET CLÁSICO - INCOLBALLET, pues frente a estos se acreditó la legitimación por pasiva derivada en la posición de garante que detentaba frente a la víctima, por lo que se declararán imprósperas las excepciones propuestas.

8.5.4. AUSENCIA DE UNA MALA PRAXIS PROFESIONAL POR PARTE DEL INSTRUCTOR y AUSENCIA DE POSIBILIDAD DE OBRAR DE MANERA DIVERSA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA PETITA RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Para sustentar estas excepciones señala que no hubo incumplimiento de sus deberes institucionales de preservación de la indemnidad de los bienes jurídicos irrogados de la víctima; y que al Departamento del Valle del Cauca le era imposible fácticamente evitar la perpetración de las conductas punibles que soportara la víctima inmediata.

Lo primero que debe señalarse es que, si existió un incumplimiento de los deberes de vigilancia y custodia del menor, por cuanto se presentó un acto de agresión sexual dentro de la institución dentro de la jornada escolar.

Ahora bien, aunque no existe responsabilidad de ningún instructor, lo cierto es que un menor resultó vulnerado mientras se encontraba bajo la supervisión del instituto en sus instalaciones, lo que permite concluir que, existió incumplimiento en las funciones como entidad educativa, por lo que se declara impróspera la excepción.

8.5.5. INEXISTENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, DEL SEÑALAMIENTO DE UN SUPUESTO DESENCADENANTE DE DAÑO (HECHO LESIVO; HECHO DAÑOSO; HECHO GENERADOR), COMO DE AUTORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INEXISTENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, DEL SEÑALAMIENTO DE UN RESULTADO LESIVO (DAÑO CIERTO), COMO DE AUTORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, AUSENCIA DE POSICIÓN DE GARANTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RESPECTO DE LOS BIENES JURÍDICOS DE LA VÍCTIMA IRROGADOS, NI DE LOS BIENES JURÍDICOS DE SUS DEUDOS IRROGADOS, AUSENCIA DE LA RESPONSABILIZACIÓN CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, RESPECTO DE LOS BIENES JURÍDICOS DE LA VÍCTIMA IRROGADOS, NI DE LOS BIENES JURÍDICOS DE SUS DEUDOS IRROGADOS e INEXISTENCIA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PETITA RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Establece en las cinco excepciones que, no se señaló fundamentación fáctica ni jurídica respecto de esta demandada, pues no se establecen ni los hechos dañosos ni los resultados lesivos imputables.

Al respecto debe indicarse que, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, así, el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET), lugar donde se produjeron los hechos es un establecimiento público del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, por lo que no prospera la excepción propuesta.

8.5.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Indica que la situación lesiva le resulta ajena, y no cuenta con legitimación como quiera que INCOLBALLET, es un sujeto de derecho que cuenta con personería jurídica y cuenta con patrimonio propio.

Para resolver la excepción propuesta debe precisarse que, INCOLBALLET fue creado en Cali el 2 de octubre de 1978 como un colegio público de básica primaria, secundaria y media especializado en educación artística en danza, adscrito al Instituto Departamental de Bellas Artes.

Luego, el Gobierno Departamental del Valle del Cauca separó a INCOLBALLET del Instituto Departamental de Bellas Artes, mediante la Ordenanza No. 071 del 17 de diciembre 1996, y lo convirtió en un instituto descentralizado del orden departamental.

Así las cosas, INCOLBALLET es una entidad descentralizada del Valle del Cauca, con las características de personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental y con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, que propende por el desarrollo cultural del departamento y del País, a través de la educación artística formal en danza, los procesos de producción, la circulación de obras de repertorio universal y latinoamericano y el desarrollo de programas de sensibilización y formación de público¹⁰

Al ser una entidad de orden departamental y encontrarse adscrito al Departamento y al tener la competencia de vigilancia conforme al artículo 6 de la Ley 715 de 2001, no es procedente concluir que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y habrá de declararse que no prospera esta excepción.

8.5.7. INEXISTENCIAS DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL.

El apoderado señala que, le corresponde al demandante probar que existe falla del servicio, un daño y que estos dos elementos de responsabilidad tienen una relación, en ese sentido, no basta con solo mencionar que existe un daño y que ocurrió en un determinado lugar, se debe demostrar la omisión, irregularidad o ineficacia.

En el asunto en estudio el daño se atribuye a una omisión en los deberes de vigilancia y custodia respecto de un alumno que estaba bajo el cuidado de una institución educativa, así las cosas, está plenamente demostrado el nexo causal, ya que la entidad educativa se constituye en garante de sus estudiantes, máxime, al tratarse de menores de edad.

Los hechos que causaron la lesión devienen de la omisión en las actividades que son de su competencia, por lo que la excepción no tiene vocación de prosperidad.

9. LLAMADO A LAS PARTES A EVITAR REVICTIMIZACIÓN

El Despacho no puede pasar por alto los argumentos presentados por el apoderado de INCOLBALLET en los alegatos de conclusión al señalar que *“se resalta que el menor JI aún sigue vinculado a la institución educativa, elemento esencial puesto que los perjuicios que se pretenden narran unas condiciones severas y unos daños irreparables, sin embargo no se observa una proporcionalidad entre las pretensiones y la realidad del joven Bonilla”*.

¹⁰ Artículos 1 y 2 de la Ordenanza No. 071 de 1996

Los argumentos señalados desconocen la gravedad de los hechos sufridos por la víctima, la corta edad que tenía el menor para el momento de los hechos, así como las lesiones emocionales que sufren las víctimas de delitos sexuales, generando una revictimización.

Por lo expuesto, se insta a la entidad demandada a evitar la inclusión de argumentos que minimicen las consecuencias derivadas de una agresión sexual y se ordenará como medida de reparación, enviar a los demandantes un comunicado en el que se resalte la valentía del menor para denunciar los hechos ocurridos, así como su resiliencia frente al lamentable hecho.

10. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

En el presente caso se solicita el reconocimiento derivado de dos hechos: el acceso carnal violento ocurrido el 15 de febrero de 2019 y los actos sexuales abusivos, acaecidos el 28 de marzo de 2019. Para la tasación del daño se tendrá en cuenta la gravedad de las 2 situaciones que sufrió el menor dentro de la Institución educativa.

10.1 PERJUICIOS MORALES

Dados los bienes jurídicos protegidos y que fueron vulnerados en un sujeto de protección especial reforzada, se dará aplicación al principio *arbitrio iuris* para reconocer perjuicios morales de los demandantes, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos sufridos por la víctima directa y su grupo familiar.

En el presente asunto se encuentra acreditado el parentesco del menor agredido con SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ (madre), LUIS CARLOS BONILLA CASSO (padre), JOSÉ MANUEL BONILLA MÉNDEZ, MARÍA JULIANA BONILLA MÉNDEZ, MARÍA ANTONIA BONILLA MÉNDEZ (Hermanos), así como de RUBIELA ÁLVAREZ RIVERA, JAIRO MÉNDEZ MÉNDEZ y ALBA LUZ CASSO RIVERA, (abuelos) conforme a registros civiles obrantes en el expediente (Archivo 5)

Por lo anterior, se reconocerán las siguientes sumas por perjuicios morales:

JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ	100 SMLMV
SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ (madre)	100 SMLMV
LUIS CARLOS BONILLA CASSO (padre)	100 SMLMV
JOSÉ MANUEL BONILLA MÉNDEZ (Hermano)	50 SMLMV
MARÍA JULIANA BONILLA MÉNDEZ (Hermanos)	50 SMLMV
MARÍA ANTONIA BONILLA MÉNDEZ (Hermano)	50 SMLMV
RUBIELA ÁLVAREZ RIVERA, (Abuela)	50 SMLMV
JAIRO MÉNDEZ MÉNDEZ (Abuelo)	50 SMLMV
ALBA LUZ CASSO RIVERA (Abuela)	50 SMLMV

10.2. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

La parte demandante en el escrito de demanda solicitó:

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

Publiquen, con atención a los postulados de protección del nombre de los niños, niñas y adolescentes dispuestos en la Ley 1098 de 2006,123 en diario de amplia circulación nacional la providencia que ponga fin al proceso.

- Pidan excusas públicas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por los hechos ocurridos y expresen las medidas preventivas que se tomarán al respecto para evitar casos como el presente.*
- Garanticen la atención médica y psicológica al menor Juan Ignacio Bonilla Méndez y a su grupo familiar.*
- Divulgar en los diferentes establecimientos educativos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el contenido de la providencia que ponga fin al proceso.*
- Implemente campañas en los colegios de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, para que se eviten este tipo de vulneración de derechos.*

Así mismo, solicita el pago de 600 SMMLV para la víctima directa y los padres de la víctima y 300 SMMLV para los hermanos de la víctima.

El Consejo de Estado¹¹ frente a este tipo de indemnización precisó:

(...) El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

(...) La reparación entonces, debe obedecer a dos principios: i) la dignidad humana, ii) y la igualdad, es decir, a igual lesión, debe corresponder una misma reparación, advirtiendo que pueden concurrir ciertos matices según las particularidades del caso concreto, e igualmente que el arbitrio judice es el instrumento del cual se vale el Juez para determinar el quantum de la indemnización, claro está, teniendo en cuenta los parámetros que se han establecido en las providencias de unificación reseñadas.

En el caso sub judice, está demostrado que la vida de la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona se vio radicalmente modificada como consecuencia de su injusta detención, ya que no solo su buen nombre y su honra se vieron afectadas, sino que además se vio sometida a tratos discriminatorios y ofensivos por parte de los funcionarios judiciales que tuvieron a su cargo el proceso penal seguido en su contra. Como si fuera poco, además de estar privada de su libertad durante seis años de su vida, durante su juventud, su caso fue publicitado en medios de comunicación de gran difusión a nivel regional y nacional como El País y El Colombiano, así se aprecia en los artículos de prensa aportados con la demanda (fls. 101 y ss.).(...)

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados corresponden a un daño inmaterial autónomo que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario y, en tal virtud, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, toda vez que no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados, y aún inciden más allá de las fronteras del proceso a la sociedad en su conjunto y al Estado.

Así las cosas, frente a estas pretensiones el Despacho resuelve:

Ejecutoriado el presente fallo y solo si el demandante JIBM así lo desea, se deberán realizar las siguientes medidas restaurativas:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

1. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLETO CLÁSICO – INCOLBALLETO publicarán la sentencia en la página *web* de cada entidad por el término de 4 meses.
2. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, realizará las gestiones pertinentes para la atención médica y psicológica al menor JIBM y a su grupo familiar (padres y hermanos).

Las entidades señaladas deberán contar previamente con la manifestación de voluntad de JIBM.

En el evento en que el demandante dé su autorización para la publicación del fallo, se deberá publicar una versión en la cual se suprimirán íntegramente los datos de las partes, incluidas sus iniciales.

3. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLETO CLÁSICO – INCOLBALLETO, enviará a los demandantes un comunicado pidiendo excusas por los hechos ocurridos, en el que se resalte la valentía del menor para denunciar los hechos ocurridos, así como su resiliencia frente al lamentable hecho.

NO SE ORDENARÁ que implemente campañas en los colegios, por cuanto de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1620 de 2013, los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa, por lo que ya se encuentra una obligación legal radicada en cada establecimiento.

Sobre el reconocimiento económico por este tipo de perjuicios, el Despacho recuerda que, el Consejo de Estado ha señalado que la reparación por la afectación a derechos constitucionalmente protegidos se realiza, generalmente, a través de medidas no indemnizatorias.

Para el Despacho, la reclamación económica solicitada en la demanda se encuentra inmersa en el reconocimiento otorgado como reparación al perjuicio moral de la demandante, por lo que no se reconocerá suma adicional.

10.3. DAÑO A LA SALUD

La jurisprudencia indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, dan lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

En relación con la tasación del daño a la salud, el Consejo de Estado señaló:

"Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infra constitucional fundamento alguno para constituir los

*dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.*¹²

Para la tasación de este perjuicio inmaterial, se tendrá en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014¹³ también con aplicación del *arbitrio iuris*.

En el presente asunto se recibió el testimonio de la sicóloga Nora Patricia Meneses quien relató la difícil situación que tuvo que vivir la víctima y su núcleo familiar por cuenta de los graves hechos que atentaron contra los derechos del menor de edad. También dio cuenta de la intervención realizada tendiente a superar la situación, testimonio que demuestra el daño a la salud que fue causado a la víctima directa, sus padres y hermanos.

Cabe señalar que, la testigo no realizó ninguna intervención a los abuelos de la víctima, ni se aportó prueba alguna que demostrara un daño a la salud ocasionado a estos demandantes, por lo que, al no existir presunción frente al daño a la salud, se negará dicha pretensión frente a los abuelos de la víctima.

Por otra parte, las documentales que hacen parte del proceso penal dan cuenta de la gran afectación sufrida por el menor de edad, razón por la cual se otorgará el valor máximo establecido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para la víctima directa.

Conforme a la jurisprudencia y teniendo en cuenta que se probó que se recibió atención psicológica y dada la gravedad de los hechos ocurridos, se procede al reconocimiento de las siguientes sumas:

JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ	100 SMLMV
SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ (madre)	50 SMLMV
LUIS CARLOS BONILLA CASSO (padre)	50 SMLMV
JOSÉ MANUEL BONILLA MÉNDEZ (Hermano)	25 SMLMV
MARÍA JULIANA BONILLA MÉNDEZ (Hermanos)	25 SMLMV
MARÍA ANTONIA BONILLA MÉNDEZ (Hermano)	25 SMLMV

11. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El Instituto Colombiano de Ballet Clásico "INCOBALLE" llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Seguros, sin embargo, en providencia de 11 de mayo de 2022 se rechazó el llamamiento en garantía formulado.

12. FIRMA Y NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

Este documento será generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) Actor: AMPARO DE JESUS RAMIREZ SUAREZ Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y OTRO

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera - Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

reglamentario 2364/12. Notifíquese electrónicamente la presente decisión a las direcciones de correo electrónico que aparecen en el expediente.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del C.G.P, versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, aunado, las costas deben aparecer comprobadas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Advirtiendo que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la parte demandada, no hay lugar en condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a **INCOLBALLET** por los perjuicios causados a los demandantes por el abuso sexual y los actos sexuales abusivos que sufrió el menor JIBM al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico – INCOLBALLET.

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** a los demandantes, se **CONDENA** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a **INCOLBALLET** de manera solidaria al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ	100 SMLMV
SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ (madre)	100 SMLMV
LUIS CARLOS BONILLA CASSO (padre)	100 SMLMV
JOSÉ MANUEL BONILLA MÉNDEZ (Hermano)	50 SMLMV
MARÍA JULIANA BONILLA MÉNDEZ (Hermanos)	50 SMLMV
MARÍA ANTONIA BONILLA MÉNDEZ (Hermano)	50 SMLMV
RUBIELA ÁLVAREZ RIVERA, (Abuela)	50 SMLMV
JAIRO MÉNDEZ MÉNDEZ (Abuelo)	50 SMLMV

ALBA LUZ CASSO RIVERA (Abuela)

50 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ	100 SMLMV
SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ (madre)	50 SMLMV
LUIS CARLOS BONILLA CASSO (padre)	50 SMLMV
JOSÉ MANUEL BONILLA MÉNDEZ (Hermano)	25 SMLMV
MARÍA JULIANA BONILLA MÉNDEZ (Hermanos)	25 SMLMV
MARÍA ANTONIA BONILLA MÉNDEZ (Hermano)	25 SMLMV

Las sumas reconocidas en SMMLV serán liquidadas con base en el SMML vigente a la ejecutoria del fallo.

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Ejecutoriado el presente fallo y solo si el demandante JIBM así lo desea, se deberán realizar las siguientes medidas restaurativas:

1. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLETO CLÁSICO – INCOLBALLETO publicarán la sentencia en la página *web* de cada entidad por el término de 4 meses.
2. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA realizará las gestiones pertinentes para la atención médica y psicológica al demandante JIBM y a su grupo familiar (padres y hermanos).

Las entidades señaladas deberán contar previamente con la manifestación de voluntad de JIBM.

En el evento en que el demandante dé su autorización para la publicación del fallo, se deberá publicar una versión en el cual se suprimirán íntegramente los datos de las partes, incluidas sus iniciales.

3. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLETO CLÁSICO – INCOLBALLETO, enviará a los demandantes un comunicado pidiendo excusas por los hechos ocurridos, en el que se resalte la valentía del menor para denunciar los hechos ocurridos, así como su resiliencia frente al lamentable hecho.

TERCERO. SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación y el municipio de Santiago de Cali, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. SE DECLARA QUE NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y por INCOLBALLETO, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. NO HAY LUGAR A CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Secretaría del Despacho que se modifique el carácter público del proceso y se restrinja la consulta del expediente, únicamente a las partes de proceso.

OCTAVO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, 084650 de 2008, 11830 de 2021 y 12106 de 2023 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de seis mil novecientos pesos (\$8.250) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copia del presente fallo, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$300 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

NOVENO. Sin condena en costas.

DÉCIMO. Ejecutoriado el presente fallo, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA, para lo cual el apoderado deberá allegar una copia del presente fallo junto con la consignación de seis mil novecientos pesos (\$6.900) adicionales en la cuenta señalada en numeral octavo.

DÉCIMO PRIMERO. En firme la presente decisión, por Secretaría liquídense remantes, archívese el expediente, y finalícese el proceso en el sistema SAMAI.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

Constancia: Providencia firmada a través del aplicativo SAMAI